REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 11-03-2021 **Estado No. 31**

REG	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-00925-00	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	AURA LUCIA VILA DE RICAURTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/03/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	25000-23-42-000-2019-01724-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y DREDITO PUBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2021	AUTO ADMITE DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00925-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado:	Aura Lucía Vila de Ricaurte
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contra la señora Aura Lucía Vila de Ricaurte.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notifíquese personalmente** a la señora Aura Lucía Vila de Ricaurte, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo

señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

6. Según lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la UGPP deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, en resumen, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

10. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín y T.P. No. 10.254 del C.S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad y en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 168 del 05 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

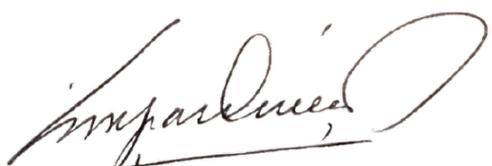

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2020-00925-00	**Correos electrónicos***
Demandante	larbelaez@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandada	luricaurtev@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2019 - 1724

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021[1], por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión.

Previamente, se dirá que pese a que la parte actora no subsanó la demanda, como se le ordenó, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, y habida cuenta de la edad avanzada del actor, teniendo en cuenta que las falencias de que adolecía el libelo no impedían entender lo que se pretende, se entenderá que los actos demandados son los que se anexan y los que se exponen en el poder conferido al apoderado del demandante, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no los refiere. No obstante, ello no releva al apoderado que fue negligente en atender el auto inadmisorio, deberá corregir los defectos anotados, que al parecer surge de errores en la digitalización del libelo. En consecuencia,

---

1 ***Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(….)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, ***las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*** *y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

Se admite la demanda presentada por el señor **MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 de la Ley 1437 de 2011).*

En consecuencia se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3°.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día

siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería al abogado, CRISTIAN CAMILO PEÑA CASTILLO portador de la T.P. No. 265.172 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 9 del expediente.

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: ccpc1032@gmail.com y a la entidad demanda: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

GBC